

JFO

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL Nº 2844-2014-ANS
SANTIAGO, veintiocho enero de dos mil quince.

VISTOS:

La querrela infraccional y demanda Civil de fecha 17 de abril de 2014, interpuestas a fs. 1 y siguientes por don LUIS HERNÁN OSSES TRONCOSO, ingeniero en ejecución, domiciliado en calle Santa Isabel número 797, departamento 1709, de la comuna de Santiago en contra del BANCO DE CHILE, representado legalmente por don FERNANDO LUIS ROJAS CASTRO, ambos con domicilio en calle Ahumada número 251, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496; Declaraciones indagatorias, de fs. 10 y de fs. 15 y siguientes; Acta de notificación, de fs. 11; Descargos presentados por la querrelada y demandada, de fs. 21 y siguientes; Documentos acompañados por la querellante y demandante, de fs. 34 y siguientes; Documentos acompañados por la querrelada y demandada, de fs. 50 y siguientes; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 76 y siguientes; Respuesta remitida a este Tribunal por el Banco de Chile, de fs. 78; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRAACCIONAL

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la querrela infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes por don LUIS HERNÁN OSSES TRONCOSO en contra del BANCO DE CHILE, ambos ya individualizados, por infracción a los artículos 12, 20, y 23 de la Ley 19.496; que, en ésta se señala que el querellante es cliente cuenta correntista del Banco de Chile hace más de 13 años; que, sin autorización del cliente, se realizaron tres giros desde su cuenta, dos por el monto de \$100.000.- el día 4 de septiembre de 2014 y otro por la suma de \$200.000.- el día 5 de septiembre de 2014; que, el banco ha incumplido su obligación asegurar y vigilar los fondos confiados en virtud del contrato;

SEGUNDO: Que, en sus descargos, la querrelada niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el libelo de la querrela y alega la inexistencia de infracciones cometidas por el Banco de Chile; que, no se ha acreditado la existencia de un delito en este caso, labor que corresponde exclusivamente a los Juzgados con competencia en lo Penal; que, el Banco de Chile no ha cometido ninguna infracción a la Ley 19.496 en atención a que, a pesar de que el querellante mantiene una cuenta corriente, los giros cuestionados fueron realizados sin errores ni anomalías, con plástico y digitación de clave secreta a la que sólo el cliente tiene acceso; que, no existe negligencia en el actuar del querrelado; que, la buena fe de la querrelada resulta comprobada con la actitud adoptada por el banco, en el entendido de que gestionó el

reclamo del cliente, analizó con detalle la situación y atendió los requerimientos del cliente y del SERNAC;

TERCERO: Que, ambas partes reconocen la existencia de una relación comercial entre ellas;

CUARTO: Que, en orden a probar sus dichos, la querellante acompaña al Proceso los documentos rolantes a fs. 34 y siguientes; que, los antecedentes mencionados se refieren al reclamo presentado al banco por el cliente el día 9 de septiembre de 2013, la cartola de la cuenta corriente número 00-240-04368-05, la respuesta entregada por el banco al cliente, una minuta de una propuesta del SERNAC al Banco Estado, la respuesta de la querellante al SERNAC y un reportaje acerca de la clonación de tarjetas; que, de los antecedentes mencionados no se desprende alguna referencia que permita relacionar a la tarjeta del cliente con una clonación ni con un extravío de la misma;

QUINTO: Que, la querellante afirma en su libelo la existencia de tres giros no autorizados con cargo a su cuenta corriente con un método desconocido; que, por su parte, el querellado alega que los referidos giros fueron realizados sin detectarse ninguna anomalía, es decir, en un cajero automático con presencia de plástico y con clave secreta; que, en los documentos acompañados por la querellante no rolan antecedentes que permitan esta Magistratura establecer la existencia de alguna irregularidad en los giros cuestionados;

SEXTO: Que, en atención a que al Proceso no se acompañan antecedentes que permitan establecer que los giros fueron realizados por una persona distinta a la titular de la cuenta corriente, este Tribunal declara que no se configura alguna infracción a la seguridad en el consumo del querellante, al cumplimiento de lo contratado entre las partes ni a la indemnidad del cliente provocada por la negligencia del proveedor del servicio;

NOVENO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN EL ASPECTO CIVIL:

PRIMERO: Que, a fs. 1 y siguientes don LUIS HERNÁN OSSES TRONCOSO interpone demanda Civil en contra del BANCO DE CHILE, solicitando la suma de \$1.900.000.- (un millón novecientos mil pesos) por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, con costas;

SEGUNDO: que a fs. 21 y siguientes, la demandad contesta solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes en atención a los argumentos expuestos en los descargos de la querella infraccional y a la inexistencia de los perjuicios alegados;

TERCERO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta resolución, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por el demandante; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

1082

SE RESUELVE:

EN MATERIA INFRACCIONAL

No ha lugar a la querrela infraccional rolante a fs. 1 y siguientes.

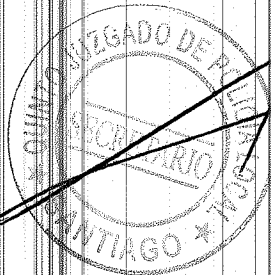
EN MATERIA CIVIL

Se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 1 y siguiente. Con costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

**DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ
TITULAR.**



AUTORIZA SECRETARIO SUBROGANTE.

